--- Trelew, de febrero de 2014.- ----------

--- **VISTOS**: La resolución de fs. 166/170, el recurso de apelación de fs. 173, concedido en relación y con efecto suspensivo a fs. 174, el memorial de agravios de fs. 175/176, y

--- **CONSIDERANDO**: ----------

--- **I.-** Que la jueza "a quo" por la resolución de fs. 166/170 hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta por el ejecutado, pues consideró que la deuda reclamada era inexistente y no exigible, consecuentemente, rechazó la ejecución; declaró abstracto las restantes excepciones planteadas; e impuso las costas al ejecutante vencida y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes. ----------

--- Contra esta decisión se alzó el ejecutante a fs. 173, y concedido que fue el recurso lo fundó con el memorial de agravios de fs. 175/176. En lo conducente expresó que le agravia la determinación de costas, y consideró que deben ser impuestas por su orden; sostuvo que el demandado con su conducta dio motivo para el reclamo, pues denunció su baja definitiva de la actividad comercial el 30/09/2010, y presentó el formulario "sin empleados" en relación de dependencia por el período 08/2010, con posterioridad a la emisión del certificado de deuda del 12/05/2006. ----------

--- Hizo referencia, también, a la baja del contribuyente como monotributista (06/2004), pero explicó que ella no implica empleados en relación de dependencia y no se relaciona con la deuda que se reclamó. Y respecto de la intimación previa, cuya omisión valoró la jueza, afirmó que ella no es requisito del título que se ejecutó conforme al art. 46 de la ley 24.557. ----------

--- En suma, sobre esta base solicitó que las costas se impongan por su orden. ----------

--- **II.-** Así planteado el caso corresponderá confirmar la resolución de fs. 166/170 en lo que ha sido objeto de agravio, por las siguientes razones. ----------

--- De las constancias de autos surge, en lo pertinente, que con el certificado de deuda nº 1273/2006 se reclaman deudas de cuotas omitidas desde julio de 1996 a febrero de 2006, respecto de R. E. P. (fs. 12/15); sin embargo, éste presentó su baja de actividad monotributista en el mes de julio de 2004 y como empleador en el mes de septiembre de 2010, registrando empleados según DDJJ desde el período 01/1996 hasta 01/2001 (fs. 100/122). ----------

--- Sobre esta base la jueza "a quo" consideró que el certificado de deudas fue conformado incorrectamente, que incluyó períodos no cotizables para el Sistema de Riesgos del Trabajo, que el ejecutante debió intimar al empleador previo a conformar el certificado en cuestión y que para crearlo pudo (y debió) constatar las DDJJ de AFIP-DGI según lo exige la Res. nº 141/2002-SRT vigente a esa fecha (http://www.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/70000-74999/74492/norma.htm). -------

--- Consecuentemente, la jueza de grado hizo lugar a la excepción de inhabilidad de título opuesta a fs. 72/76 y aplicó el principio general de la derrota según art. 563 del C.P.C.C. ----------

--- Así las cosas no se advierte que el demandado haya dado motivo para el reclamo, como pretende el ejecutante recurrente. Por lo tanto, opuesta que fue la excepción triunfante en el proceso, no corresponde distribuir las costas sino estar al criterio objetivo de la derrota; lo que implica imponerlas a quien fracasó en sus pretensiones (conf. Loutayf Ranea, "Condena en costas en el proceso civil", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2000, p. 388; López Mesa–Rosales Cuello, "Código procesal civil y comercial de la Nación", AAVV, Ed. La Ley, Buenos Aires, 2012, T. IV, p. 584 y sig.). ----------

--- En consecuencia, corresponde confirmar la decisión de grado en este punto. ----------

--- **III.-** Por la forma en que se resuelve el presente, las costas se impondrán al recurrente perdidoso (arts. 70 y 563, C.P.C.C.). En mérito de la extensión e importancia de las labores desarrolladas, el resultado obtenido, así como el carácter con que actuó, corresponde regular los honorarios del Dr. L. M. S., como apoderado del ejecutante, en la suma de 8 Jus ($2715), considerando el monto del proceso y el resultado de la aplicación de los porcentuales que corresponden (conf. arts. 5º, 6º, 6bis, 7º, 8º, 13 y 32, ley XIII nº 4). ----------

--- Por ello, la Sala "A" de la Cámara de Apelaciones con asiento en la ciudad de Trelew; **RESUELVE**: ----------

--- Confirmar la resolución de fs. 166/170 por las razones expuestas. ----------

--- Imponer las costas al recurrente perdidoso. ----------

--- Regular los honorarios del Dr. L. M. S. en la suma de 8 Jus ($2715).-------

--- La presente se dicta por dos miembros del Tribunal, por haber coincidencia de opinión y hallarse vacante la restante vocalía de la Sala (art. 7º ley V nº 17).----------

--- Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

MARCELO J. LOPEZ MESA
JUEZ DE CAMARA

CARLOS A. VELAZQUEZ
PRESIDENTE

---- REGISTRADA BAJO EL Nº _____ DE 2014 – SIE.- CONSTE.----------

JOSE PABLO DESCALZI
SECRETARIO